

Serán suscritores orzosa a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1888.)



# GACETA DE MANILA

Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862)

## INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Extracto de las Reales órdenes relativas al movimiento de personal del ramo de Hacienda recibidas por el vapor-correo «Isla de Panay», a las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador general con fecha 29 de Marzo último y se publica a continuación en cumplimiento de lo dispuesto en Real Decreto de 5 de Octubre de 1888

Manila, 7 de Mayo de 1896.—El Subintendente. —P. O., J. Maury.

Real orden núm. 239 de 15 de Febrero último, trasladando a D. Eduardo del Pizo y Martínez, a la plaza de Oficial 3.º de Administración auxiliar de la clase de 5.ºs de la Secretaría del Ministerio de Ultramar.

Otra núm. 248 de 15 de Febrero último, declarando cesante a D. Juan Utor y Fernández, del destino de Jefe de Negociado de 3.ª clase de las Secciones de Impuestos de la Intendencia general de Hacienda.

Otra núm. 249 de 15 de Febrero último, nombrando por el turno 3.º a D. Angel Megía y Bravo, para la plaza de Jefe de Negociado de 3.ª clase de las Secciones de Impuestos de la Intendencia general de Hacienda.

Otra núm. 250 de 15 de Febrero último, nombrando por el turno 3.º a D. Julio de la Rosa y Ramirez, para la plaza de Oficial 3.º de la Administración de Hacienda pública de Surigao.

Otra núm. 251 de 15 de Febrero último, aprobando el anticipo de cesantía por enfermo de Don José Lizón, Oficial 2.º de la Inspección e Investigación de la Intendencia general de Hacienda.

Otra núm. 253 de 15 de Febrero último, nombrando por el turno 5.º a D. Antonio Campos Torreblanca, para la plaza de Oficial 2.º de la Inspección e Investigación de la Intendencia general de Hacienda.

Otra núm. 254 de 20 de Febrero último, disponiendo que el nombramiento que se hizo a favor de D. Juan Gutierrez Blanchon, para la plaza de Oficial 3.º Vista de la Aduana de esta Capital en concepto de Licenciado en Ciencias y funcionario del Ministerio de Fomento, se entienda hecho a su favor como Ayudante 2.º de obras públicas, Oficial 3.º de Administración.

Otra núm. 255 de 22 de Febrero último, declarando cesante a D. Manuel Diaz de Liano, del destino de Oficial 3.º de la Administración de Hacienda pública de esta Capital.

Otra núm. 256 de 22 de Febrero último, nombrando por el turno 3.º a D. Miguel Ferrer y Flores, para la plaza de Oficial 3.º de la Administración de Hacienda pública de esta Capital.

Otra núm. 257 de 22 de Febrero último, declarando cesante a D. Enrique Brias de Coya, del destino de Oficial 3.º Contador de la Aduana de Iloilo.

Otra núm. 258 de 22 de Febrero último, nombrando por el turno 5.º a D. Vicente Barrantes y Abascal, para la plaza de Oficial 3.º Contador de la Aduana de Iloilo.

Otra núm. 268 de 26 de Febrero último, declarando cesante a D. José M.ª Aguilar y Cuadrado, del destino de Jefe de Negociado de 3.ª clase Administrador de Hacienda de la Pampanga.

Otra núm. 269 de 26 de Febrero último, trasladando a D. José Hevia, a la plaza de Jefe de Negociado de 3.ª clase Administrador de Hacienda de la Pampanga.

Otra núm. 270 de 26 de Febrero último, nombrando por el turno 3.º a D. Mariano López Delgado, para la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase Administrador de Hacienda de Cebú.

Otra núm. 271 de 26 de Febrero último, nombrando por el turno 3.º a D. Juan del Rio y Falcon, para la plaza de Oficial 2.º de las Secciones de Impuestos de la Intendencia general de Hacienda.

Otra núm. 272 de 26 de Febrero último, nombrando a D. Mariano Betes y Ferrer, para la plaza de Guardacafios de la casa de Moneda de esta Capital, con la categoría de Oficial 4.º de Administración Civil.

Extracto de las Reales órdenes relativas al movimiento de personal del ramo de Hacienda recibidas por el vapor correo «Elcano», a las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador general con fecha 14 de Abril próximo pasado y se publica a continuación en cumplimiento de lo dispuesto en Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Manila, 7 de Mayo de 1896.—El Subintendente, J. Maury.

Real orden núm. 280 de 27 de Febrero último, dejando sin efecto el nombramiento de D. Mariano Betes y Ferrer, para la plaza de Oficial 4.º de Administración Guardacafios de la Casa de Moneda de esta Capital.

Otra núm. 282 de 28 de Febrero último, nombrando a D. Manuel Betes y Ferrer, para la plaza de Oficial 4.º de Administración Guardacafios de la Casa de Moneda de esta Capital.

Otra núm. 339 de 27 de Febrero último, nombrando por el turno 4.º a D. Luis Fernandez Albaladejo, para la plaza de Oficial 4.º de las Secciones de Impuestos de la Intendencia general de Hacienda.

Otra núm. 340 de 27 de Febrero último, declarando cesante a D. Victoriano Rojas del destino de Oficial 4.º de las Secciones de Impuestos de la Intendencia general de Hacienda.

Otra núm. 341 de 4 de Marzo último, aprobando el nombramiento interino de D. Santiago Garcia Mangiron, para la plaza de Oficial 4.º Cajero Guarda-almacen de la Administración de Hacienda pública de Ambos Camarines.

Otra núm. 342 de 4 de Marzo último, aprobando el nombramiento interino de D. Miguel Zapata Ilera, para la plaza de Oficial 5.º Guarda-almacen Recaudador de la Administración de Hacienda pública de Cagayan.

Otra núm. 343 de 4 de Marzo último, aprobando el nombramiento interino de D. Enrique Bautista Flores, para la plaza de Oficial 5.º Guarda-almacen Recaudador de la Administración de Hacienda pública de Maasin.

Otra núm. 344 de 4 de Marzo último, aprobando el nombramiento interino de D. Manuel Araullo y Gonzalez, para la plaza de Oficial 1.º de Administración auxiliar Letrado de la Consultoria de la Intendencia general de Hacienda.

Otra núm. 345 de 3 de Marzo último, confirmando el nombramiento de D. Amado Alvarez de

Mendieta para el destino de Oficial 5.º Guarda-almacen Recaudador de la Administración de Hacienda pública de Morong.

Otra núm. 346 de 27 de Febrero último, nombrando por el turno 3.º a D. José Bueren y Zea Bermudez, para la plaza de Jefe de Negociado de 1.ª clase de las Secciones de Impuestos de la Intendencia general de Hacienda.

Otra núm. 347 de 27 de Febrero último, declarando cesante a D. Balbino Cotter y Cortés, del destino de Jefe de Negociado de 1.ª clase de las Secciones de Impuestos de la Intendencia general de Hacienda.

Extracto de las Reales órdenes relativas al movimiento de personal del ramo de Hacienda, recibidas por el vapor-correo «Montserrat», a las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador general, con fecha 24 de Abril próximo pasado y se publica a continuación en cumplimiento de lo dispuesto en Real Decreto de 6 de Octubre de 1888.

Manila, 7 de Mayo de 1896.—El Subintendente. —P. O., J. Maury.

Real orden núm. 397 de 1.º de Marzo último, nombrando por el turno 4.º a D. Francisco Javier de la Caballería y Lozada, para la plaza de Oficial 3.º Interventor de la Administración de Hacienda de Iloilo.

Otra núm. 398 de 27 de Febrero último, declarando cesante a D. Javier de la Caballería y Lozada, del destino de Oficial 3.º Interventor de la Administración de Hacienda de Iloilo.

Otra núm. 399 de 24 de Marzo último, aprobando el nombramiento interino de D. José Diaz Aguilar, para la plaza de Oficial 5.º de la Intervención general de la Administración del Estado.

Otra núm. 401 de 25 de Marzo último, aprobando la permuta de sus respectivos destinos solicitada por D. Ramon Sanjuan y Casasola, Administrador de Hacienda pública de Misamis y Don Enrique Villacampa y Moran, auxiliar Oficial 3.º de la Inspección e Investigación de la Intendencia general de Hacienda.

## Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 10 de Mayo de 1896.

Parada: Artillería y Provisional núm. 1.—Jefe de día, Sr. Comandante del 70, D. Francisco Lopez Arteaga.—Imaginario, Sr. Coronel de la 1.ª brigada Mixta, D. Enrique Rodeiro Garea.—Hospital y provisiones: Provisional núm. 1, 6.º Capitán.—Vigilancia de a pie, Provisional núm. 1, 16 Teniente.—Paseo de enfermos: Provisional núm. 1.—Música en la Luna, Artillería.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Demétrio Camiñas.

## Marina

### FARO DE 6.º ORDEN DE APARRI.

Nota comprensiva de los datos principales para la redacción del anuncio referente a la iluminación de expresado faro.

El faro está situado en la costa baja que se extiende al Noroeste de Aparri, cerca del barrio de Linao, á una distancia de 1540 metros de la orilla izquierda de la desembocadura del Rio Grande de Cagayan; alejada la construcción 254 metros del mar.

(\*) La posición geográfica aproximada es:

Latitud 18° 23' 55" Norte.

Longitud 127° 44' 35" Este de San Fernando.

Id. 0° 34' 57" Este de Manila Catedral.

El aparato es catadióptico de 6.º orden, produciendo destellos continuos de luz blanca, de segundo en segundo.

Alcance de la luz en el estado ordinario de la atmósfera, supuesto el observador á 3 metros sobre el nivel del mar: 11 millas.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel de la pleamar máxima: 11, 40 metros.

Elevación del foco luminoso sobre el terreno: 9 12 metros.

La luz ilumina un ángulo de 167° comprendiendo entre N. 58° 24' O y E. 18° 36' S. por el Norte.

La torre, de forma cilíndrica se eleva sobre un pedestal cuadrangular, y presenta en su parte superior un balcón que rodea al torreón, también cilíndrico, y á la linterna; es de hierro, y está fundida de blanco y gris de igual modo que la linterna; y su cúpula; hallándose situada hacia el N. O. del Edificio principal, é inmediata al medio de la fachada posterior del mismo, cuya orientación es N. 28° E. S. 28° O. Los edificios aun no terminados los componen la casa habitación para los toreros que es de planta rectangular con dos cuerpos simétricos delanteros á los extremos de la fachada principal, y dos pabellones en prolongación de los mismos destinados á las dependencias del faro, los cuales forman con la casa el patio situado al lado opuesto de la torre las fachadas son de mampostería al descubierto de color amarillento y piedra que en los refuerzos, y las cubiertas de hierro galvanizado, de igual manera que el cobertizo volado que ha de colocarse á lo largo de las fachadas del edificio sobre armarzon pintada de blanco.

Manila, 20 de Abril de 1896.—El Ingeniero Jefe, Guillermo Brokmann.—Es copia.—El Inspector general, Olapo.—Es copia.—El Jefe de Estado Mayor, Manuel Villalón.

(\*) La posición geográfica se ha deducido de las cartas de la Dirección de Hidrografía, no hallándose por tanto hallado directamente; la longitud admitida para Manila, es por esta causa, la referente á la Catedral, 127° 0' 38" determinada por Malaspina é incluida en la tabla intercalada en el «Derrotero del Archipiélago Filipino» de D. Camilo de Ana, y no la más recientemente deducida con respecto al Observatorio Astronómico, que es 127° 10' 57".

## Anuncios oficiales.

### DIRECCION DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE MANILA

En los almacenes de las Obras del Puerto, sitos en el paseo de María Cristina, frente al monumento de D. Simón de Anda, se venden los siguientes efectos:

Puertas de narra, á un peso y cincuenta céntimos el metro cuadrado.

Hojas de persiana, de conchas y de cristales á un peso el metro cuadrado.

Puerta de bastidor forrado, á cincuenta céntimos de peso cada hoja.

Balaustrés para ante pechos horizontales é inclinados, á cinco céntimos de peso cada uno.

El comprador podrá elegir los efectos que quiera y estará obligado á sacarlos del almacén en el plazo de tres días.

Manila 8 de Mayo de 1896.—El Ingeniero Director, Eduardo Lopez Navarro.

### TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

En los días 11, 12 y 13 del presente mes estará abierto el pago de clases pasivas residentes en la Península, que perciben sus haberes en esta Tesorería Central; debiendo advertirles que despues de la indicada fecha 13 no se hará pago alguno á dichas clases, sin perjuicio de consignar los que de-

jaran de percibir en la nómina que formará al efecto en el mes próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Manila, 8 de Mayo de 1896.—Joaquin del Alcazar.

### SOCIEDAD DE LOS TELEFONOS DE MANILA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, en cumplimiento del art. 52 de los Estatutos para los efectos que determina el 53 y para tratar de la forma del 59 de dichos Estatutos, se convoca á los Sres. Accionistas de la misma á Junta general ordinaria que tendrá lugar en la Estación Central de Manila, calle Real núm. 4 el día 29 del actual á las diez de su mañana.

Manila, 8 de Mayo de 1896.

La Dirección.

### GOBIERNO CIVIL DE BATANGAS.

Hallándose depositado en el tribunal de esta Cabecera un toro de pelo colorado cogido suelto sin dueño conocido en el barrio de Muntingtubig de la comprehensión del pueblo de Rosario de esta provincia, se anuncia al público para que, por el término de 30 días contados desde esta fecha se presente en este Gobierno el que se considere dueño de dicho animal á reclamarlo con los documentos justificativos de propiedad, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción se procederá á lo que hubiere lugar.

Batangas 6 de Mayo de 1896.—Leandro Villamil.

### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos indirectos.

Negociado 2.º

El día 12 del actual á las ocho en punto de la mañana y en el local de costumbre se verificará el 5.º sorteo de la Lotería Nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila, 4 de Mayo de 1896.—El Subintendente, A. Ossorio.

Negociado 3.º—Anfión.

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 5 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 6 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la Suballerna de Romblón 7.ª subasta pública y simultánea, para contratar por un trienio el servicio de arriendo de los fumaderos de aníon de dicha provincia, bajo el tipo de cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos cuarenta y nueve céntimos (pfs. 4 962 49) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila 7 de Mayo de 1896.—El Subintendente, P. O. José Maury.

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Intendencia general para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la suballerna de Romblón el arriendo de los fumaderos de aníon en la provincia de referencia redactado con arreglo á los disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

### Obligaciones de la Hacienda.

La Hacienda arrienda en pública subasta el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumaderos de esta droga.

2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Señor Intendente general de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar siempre que la anterior contratista hubiere terminado la posesión del nuevo contratista será forzadamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de 4962 pesos 49 céntimos.

4.ª El cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad prestará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclamen para la persecución del contrabando del expresado artículo.

5.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de este Renta se reserva la Hacienda en derecho de

rescindir el arriendo previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

### Obligaciones del Contratista.

6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Romblón por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de poseccionarse el contrato y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p/100 del importe total del servicio prestado en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere que se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente y si así no lo verificase sufrirá la multa de 20 pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de 15 días se derá por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes hambres incendios y otros casos fortuitos pues que no se admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10.ª Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.

11.ª El contratista quedará obligado á pagar los derechos ó impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12.ª Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana pedirá de su Administrador una guía que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse para cercionarse éste de la intruducción del efecto y expedir la correspondiente torna-guía.

13.ª Para la persecución del contrabando de dicha droga mantendrá el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general extendido en los impresos que la misma tiene al efecto y en la cantidad de reintegro un pliego de papel de pagos al Estado de 25 céntimos y cinco sellos de derechos de firma de á peso y un sello de recibo.

14.ª Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determinen su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15.ª En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 23 de Noviembre de 1851.

16.ª El alquiler del local donde se establezcan los fumaderos, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17.ª El contratista avisará á la Intendencia general de Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Romblón el sitio ó sitios donde establezca los fumaderos de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18.ª No permitirá al contratista la entrada en los fumaderos á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.

19.ª El contratista cuidará que en los sitios designados para fumaderos se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en cartilano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: «Fumadero público de Opio», núm. ....

20.ª El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la

provincia en que aquellos se hallen autorizados por Hacienda con conocimiento de la Intendencia y Administración de Hacienda respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos de conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los Subarrendados para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar anís en sus establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que de los diez días hábiles siguientes al en que se notifique la aprobación del remate hecho á su deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia de la escritura que deberá facilitar á esta Intendencia para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si falleciese sin herederos, la Hacienda podrá proseguir el servicio por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que la prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura é impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 23 se tendrá por rescindido el contrato á juicio del mismo rematante. Siempre que esta rescisión tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y haciendo al estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

27. Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta por el importe probable de ellos. En el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

28. Para ser admitido como licitador, es condición de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depósito de Hacienda pública de la provincia de Romblón la cantidad de pesos 12 céntimos, 5 p<sup>os</sup> del tipo fijado para la postura en el trienio de la duración debiendo acompañar el documento que lo justifique á la proposición.

29. La calidad de mestizo chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

30. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos extendidos en papel del sello 10.º firmado bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

31. La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara legible y en guarismo.

32. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 27. No se admitirá proposición alguna que altere o modifique el presente pliego de condiciones de la condición del art. 3.º que es al del tipo en progresión ascendente.

33. No se admitirá después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato de que se promuevan algunas reclamaciones. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda en estas Islas y á cuyas altas autoridades compete resolver las que se susciten en relación con el cumplimiento del presente pliego pudiendo apelarse después de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

33. Finalizada la subasta el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Romblón á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado después que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato á presentar en la Intendencia dos pliegos de papel de pago al Estado de á 5 pesos un sello de recibo y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.

37. Si resulten empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el señor escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capatación si fuesen chinos con sujeción á lo que termina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 31 de Marzo de 1896.—El Intendente, J. Gutierrez de la Vega.—E: copia, P. O., José Luis Maury.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don . . . . . vecino de . . . . . ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumadores de anís de la provincia de Romblón por la cantidad de . . . pesos . . . . . céntimos con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . pesos . . . . . céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego.

Manila . . . de . . . . . de 189...

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer que el día 30 de Mayo próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Concierdos de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Sorsogon, 1.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el Impuesto de carruajes, carros y caballos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de mil ochenta pesos (pesos 1080'00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en lo referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 6 de Abril de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P, S., Antonio Verdegay.

Pliego de condiciones para sacar á concierto público el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Sorsogon, ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el número 199 de la Gaceta de Manila, de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1890 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Septiembre siguiente.

1.º Se arrienda en concierto público por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente, de p<sup>as</sup>. 1.030 anuales.

2.º El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de concierdos de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.º La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.º No se admitirá como licitador personal alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre el concierto la suma de p<sup>as</sup>. 162'00 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.º Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto del concierto y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.º Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el Secretario se repitirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisoriamente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurridos dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de concierdos el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato mátno que deberá celebrarse entre el Jefe de la provincia y del particular que se encargue del servicio, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta de-

claración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer remate la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía del concierto y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir, las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previsto y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Majestad; los carruajes y caballos del Excelentísimo Sr. Gobernador general, los del Excelentísimo Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cría.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ó ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó basta y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aún cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillas y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio, usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los Cabezas de Barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares Empleados públicos Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal un padrón

que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa expresando su ocupación á trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deben pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable pagará por cada uno más que tengan el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia con el fin de obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talón el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del Jefe de la provincia en que el hecho ocurrirá, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniera á sus intereses, ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la personal legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniera, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos,

25. Los gastos de la inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones los que se originen otorgamiento del contrato muto así como los recaudación del impuesto y expedición de títulos de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista se rescindirá este contrato, á no ser que el heredero ofrezca llevar á cabo las condiciones puladas en el mismo, previo otorgamiento de trato correspondiente.

*Cláusula adicional.*

Si durante el ejercicio de la contrata se expidiese por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el tipo anual del arriendo y la aplicación de la tarifa, bajo la garantía del contrato otorgado y que corresponda y sino resultara acuerdo entre las partes, quedará rescindido el contrato y el contratista tendrá derecho á indemnización.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En pueblos que no excedan de cuatro mil tributos.
	Ries fuertes	C.s.	Ries fuertes	C.s.	
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	6	6	4	
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	4	4	3	
Por una carromata, idem idem.	4	3	3	2	
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, idem idem.	2	1	1	1	
Por un caballo de montar, id. id.	4	3	3	2	

Manila, 10 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Dirección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

MODELO DE PROPOSICION

Sr. Presidente de la Junta de conciertos.

Don N. N. vecino de N. ofrece á tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de contribución de carruajes, carros y caballos de la provincia de Sorsogon por la cantidad de N. pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que contiene el pliego de condiciones y la cantidad de N. pfs. 162 00.

Fecha y firma

Edictos

Don Angel Roig Liorda, Teniente de Infantería de Marina, Juez Instructor de la sumaria que se le sigue á los marineros Indígenas pertenecientes á esta comisión, Fulgencio Sá, Liberato Dagayo y Leoncio Aman, por el delito de mera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dichos marineros procedentes todos de la reserva de Marina cuyas señas personales se ignoran para que en el término de 30 días contados, desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila, comparezcan en esta ciudad para responder á los cargos que les resultan en la causa expresada bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes parándoles los pleitos que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y requiero á todas las autoridades así civiles como militares de orden Judicial, para que se sirvan practicar activas diligencias en busca de los referidos marineros y caso de haberlos remitán á este Juzgado en calidad de presos las seguridades debidas á mi disposición pues así lo acordado en diligencia de esta fecha.

Olongapó 28 de Abril de 1896.—El Secretario, Alfonso . . .

—Vio B. O. Angel Roig.